



RESOLUCION No. CSJATR19-1002
8 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor José Morales Manga contra el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00722 Despacho (02)

Solicitante: José Morales Manga.

Despacho: Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante.

Proceso: 2018 - 00241.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00722 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor José Morales Manga, en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00241 el cual se tramita en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla, despacho transitoriamente denominado como Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, donde solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre solicitudes elevadas el 29 de mayo de 2019, respecto a sanción por desacato a orden judicial de la entidad pagadora, debido al retardo para cumplir la orden de embargo, emitida por el juzgado el 31 de octubre de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

HECHOS

1. El suscrito presento demanda ejecutiva civil contra el Sr CARLOS PEINADO GUERRERO el día 20 de Septiembre de 2018, con el fin de obtener el reconocimiento de pagos de una suma de dinero que le fue prestada y que no me ha cancelado.
2. El día 24 de Octubre de 2018, el juzgado 22 civil municipal de Barranquilla profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Por lo cual el día 31 de Octubre de 2018 emitió los respectivos oficios de embargo a la Fiscalía general de la nación en calidad de empleadora del demandante y que fueron radicados por el



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

suscrito el día 08 de Noviembre de 2018. a su vez emitió oficio al Banco BBVA que fue radicado el día 08 de Noviembre de 2018.

3. El día 27 de Noviembre de 2018 solicite se requiriera al banco BBVA Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION por no existir respuesta alguna a las mencionadas entidades.

4. El día 29 de Noviembre de 2018 el banco BBVA emitió respuesta al juzgado 22 civil municipal de Barranquilla.

5. El día 14 de febrero de 2018, el suscrito procedió a enviar la citación personal al demandado aportando al despacho la respectiva certificación el día 07 de marzo de 2018 y solicitando se expidieran los oficios para notificar por aviso.

6. Solicite al despacho requerir a la Fiscalía general de la nación para que se procediera a cumplir la orden de embargo o explicar la razones del incumplimiento por lo cual radique el oficio respectivo a dicha entidad el día 18 de marzo de 2019.

7. El día 04 de abril de 2019 mediante memorial aporte oficio de recibido a la Fiscalía general de la nación y oficio de secuestro de un bien mueble a nombre del demandado.

8. El día 25 de Abril de 2019, procedí a notificar por aviso al demandado y en la cual procedí aportar los respectivos cotejos al juzgado 22 civil municipal el día 27 de mayo de 2019.

9. El día 15 de Mayo de 2019, mediante solicitud al juzgado 22 civil municipal de Barranquilla pedí que se procediera a requerir por tercera vez a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION haciendo énfasis en la sanción por el desacato a orden judicial, sin embargo el funcionario me manifestó que ese despacho no requiere que debo pasar memorial pidiendo la sanción por desacato al pagador.

10. Atendiendo lo expresado por el funcionario el día 29 de mayo de 2019, presente memorial solicitando sanción por desacato a orden judicial a la fiscalía general de la nación.

11. El día 06 de Agosto de 2019, presente una solicitud de acompañamiento judicial a la procuraduría civil al observar que desde que inicie el proceso hasta la fecha cuando me acerco a preguntar qué pasa con el proceso la única respuesta que recibo por los funcionarios es que debo esperar que revise el estado, sin embargo eso y nada fue absolutamente lo mismo dicho ente ignoro mi petición.

12. Insistentemente me acercaba al juzgado a preguntar qué pasa con mi proceso y por sorpresa la nueva respuesta es que está quieto porque yo no había aportado las constancias de la notificación de citación personal ni el de aviso, situación que me sorprendió sin embargo decidí aportarla nuevamente.

13. El día 04 de septiembre de 2019, me acerque con un memorial en el cual aportaría constancias de citación personal y por aviso manifestando lo que había ocurrido, sin embargo una vez leído mi escrito el funcionario se negó a recibirlo manifestando que debía escribir otro a mano que dijera lo que me decía, a lo cual accedí para evitar disgustos.

14. Hasta la presente cada vez que me acerco no existe respuesta concreta de porque no se ha sancionado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION ya que dicha situación me está perjudicando dado que este proceso tiene más de un año y aún no ha existido ni un solo descuento por parte del empleador al demandado afectando mi economía y mi acceso a la justicia.

15. Por las disposiciones y negligencias de dicho despacho judicial me encuentro totalmente perjudicada pues han pasado 12 meses y aún no he obtenido como resultado del proceso ni el embargo del demandado ni una sentencia definitiva.

PRETENSIONES

1. Solicito se sirva dar apertura el proceso de vigilancia contra el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA específicamente el Sr. Juez, Secretaria y funcionarios MARLON Y CALA PEREZ, por las deficiencias y demoras en los trámites judiciales dentro del proceso 241/2018 que cursa en dicho despacho y las demás razones expuestas en el presente documento.
2. Solicito de manera oficiosa si hubiere lugar se sirva remitir copias a la sala disciplinaria para que esta adopte las investigaciones pertinente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 30 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:



Handwritten signature in black ink.

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 30 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto y se remite oficio vía correo electrónico el 2 de octubre de 2019 dirigido al **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00241, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que presentara sus descargos, los allegó, mediante oficio número 3672 del 4 de octubre de 2019, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Cordial saludo Honorable Magistrada, comedidamente me permito dar respuesta a la vigilancia judicial administrativa de la referencia, informarlo a usted que, con motivo de la notificación de la misma, la secretaría del juzgado ha pasado al Despacho el proceso EJECUTIVO, radicado No. 2018-00241, en el que actúa el quejoso en calidad de apoderado demandante.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el Dr. MORALES MANGA en su escrito, que el Despacho ha incurrido en mora al no resolver una solicitud de requerimiento al pagador, presentada desde el quince (15) de mayo del presente año.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, en este día se profiere decisión para dar apertura a incidente de desacato a resolución judicial, según lo solicitado por el apoderado demandante y además se ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda que es interés de todos los servidores judicial de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta tal circunstancia al momento de decidir el presente asunto.

En los anteriores términos doy respuesta a su oficio, adjunto copia de las providencias antes relacionadas y quedo atento a cualquier otro requerimiento de su parte.

Seguidamente, esta Judicatura, una vez revisados los descargos del **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, constatando la expedición de dos autos adiados el 1° de Octubre de 2019, en donde ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y en el segundo proveído ordena requerir al demandante y al Jefe de Recursos Humanos de la Fiscalía en calidad de pagadora para que procedan con actuaciones dentro del expediente.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018 - 00241.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos



procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el



sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JOSÉ MORALES MANGA, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00241 el cual se tramita en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de la hoja de reparto de la demanda.
- Copia auto de mandamiento de pago de fecha 24 de Octubre de 2019
- Copia de los recibidos de los oficios emitidos al banco BBVA y fiscalía general de la nación.
- Copia de oficios 2473 y 2472 del 31 de octubre de 2018 que comunican embargos.
- Copia respuesta del banco BBVA de fecha 29 de Noviembre de 2018, sobre registro de embargo.
- Memorial en el cual aporte la constancia de citación personal del demandado de fecha 07 de marzo de 2019.
- Copia del oficio 1051 de requerimiento al pagador de recibido el día 12/03/2
- Memorial aportando los recibidos de los oficios de embargo de fecha 04 de Abril de 2019.
- Memorial solicitando el requerimiento al pagador de fecha 15 de Mayo de 2019.
- Memorial aportando los cotejos de la notificación por aviso recibida el 27 de Mayo de 2019.
- Memorial de fecha 29 de mayo de 2019 en el cual solicite sanción por desacato judicial a la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la solicitud de acompañamiento judicial a la procuraduría civil recibida el día 06 de Agosto de 2019.
- Copia simple del memorial que se negó a recibir el funcionario del juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, sin constancia de recibo ni firma.

- Copia del memorial de fecha 04 de septiembre de 2019 en el cual por segunda vez aporto las respectivas constancias de notificación del demandado dentro del proceso.

Por otra parte, el **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de dos autos del 1° de octubre de 2019, mediante los cuales ordena seguir adelante con la ejecución del proceso y en el segundo proveído ordena requerir al demandante y al Jefe de Recursos Humanos de la Fiscalía para que procedan con actuaciones dentro del expediente.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 30 de septiembre de 2019 por el señor José Morales Manga, como parte demandante dentro del proceso con el radicado 2018 - 00241 el cual se tramita en el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre solicitudes elevadas por la parte interesada, el 29 de mayo de 2019 que solicita requerir a la Fiscalía en calidad de pagadora y disponer sanción por desacato a orden judicial por incumplir orden de embargo.

Seguidamente esta Corporación procedió a estudiar los descargos allegados por parte del **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que:

En lo que atañe a la actuación de este Juzgado, en este día se profiere decisión para dar apertura a incidente de desacato a resolución judicial, según lo solicitado por el apoderado demandante y además se ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda que es interés de todos los servidores judicial de este Despacho, reducir el tiempo de respuesta a las solicitudes de las partes; no obstante, frente al considerable número de procesos bajo nuestro conocimiento, tal respuesta, de manera no menos que entendible, puede llegar a percibirse como no oportuna. Solicito entonces a la H. Magistrada, tener en cuenta tal circunstancia al momento de decidir el presente asunto.

Se logra observar que a raíz de la presente actuación administrativa entro a normalizar la situación, sin embargo, no es posible pasar por alto la existencia de una mora de meses sin pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal presentadas por la parte demandante, esta Corporación considera pertinente instar al titular del recinto judicial para que conforme a los lineamientos del C.G.P., cumpla eficazmente con la administración de justicia e igualmente, si lo considera pertinente, inicie la respectiva investigación disciplinaria contra los empleados de su secretaria por la mora en informarle sobre las peticiones del hoy quejoso.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica en la mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre diversas solicitudes presentadas por la parte actora en los que solicita requerimiento a la entidad pagadora para cumplir orden de embargo y disponer incidente para imponer sanción por incumplirse la orden judicial dispuesta.

En ese orden de ideas, el despacho judicial vinculado, mediante autos de 1° de octubre de 2019, se pronunció en sentido de dar apertura a incidente de desacato a resolución judicial, solicitado por el apoderado demandante y además ordenó seguir adelante la ejecución dentro del expediente 2018 – 00241, razones por las cuales, esta Judicatura observa que se dio normalización del trámite superándose el motivo de inconformidad, por lo que, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al estar en la actualidad superada la mora. Lo anterior no obsta para instar al titular del recinto judicial con el fin de dar trámite celeré al proceso y si lo considera pertinente, inicie las investigaciones pertinentes contra los empleados de su secretaria por la mora en pasar el expediente a despacho y poner en conocimiento del funcionario las peticiones del señor José Antonio Morales Manga, disponiendo planes para evitar que se repitan retardos como el observado en el trámite del asunto objeto de vigilancia.

Así mismo se recuerda el deber de ejercer una justicia pronta y cumplida en la atención de los asuntos bajo su conocimiento en cumplimiento del deber plasmado en las directrices constitucionales, legales y de manera particular en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00241 del Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar al **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con la finalidad que de manera conjunta con su grupo de trabajo cumplan con una pronta y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Requerir al **Dr. Cristian Jesus Torres Bustamante**, en su condición de Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que, si a bien lo considera, inicie la respectiva investigación disciplinaria contra los empleados de su secretaria por la mora en informarle sobre las peticiones del hoy quejoso dentro del proceso 2018 – 00241.



ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1002

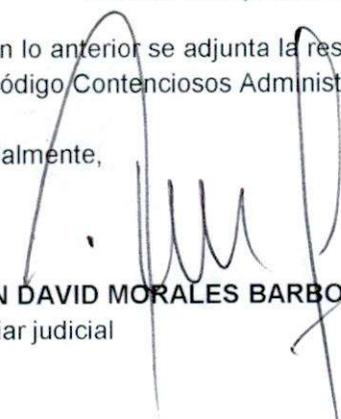
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1002 del 08 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial